



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:

jpmplariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, Julio c El Difícil, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.019-00105- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGON RUIZ “ COOCREDISAR “ contra ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA.

La Doctora **JACOMELIA LOPEZ CASTILLO**. En calidad de Endosataria de **SILVIO ARAGON RUIZ**, representante legal de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGON RUIZ “ COOCREDISAR “**, instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA** por cumplir los requisitos en Mayo 23 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 039, en mayo 24 del mismo año, a la parte ejecutada, se NOTIFICÓ Personalmente el 21 de enero de 2.020, se aprecia que Dentro del término señalado no pagó, como tampoco excepcionó..

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1º.- Sígase con la Ejecución, favorable a **COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGON RUIZ “ COOCREDISAR “** . , Representada por **SILVIO ARAGON RUIZ**, contra **ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2º.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3º Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ